

82929

LIX
70

CAJA
DE SOCORROS AGRICOLAS

DE

Castilla la Vieja.

BASES DE LA ESCRITURA

DE FUNDACION

Y SU REGLAMENTO GENERAL.



VALLADOLID: 1845.

IMPRESA DE DON JULIAN PASTOR.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1888

DE SOCORROS AGRICOLAS

DE

Castilla la Vieja

PARTE DE LA ESCULTURA

DE YUBA DION

Y SU REGIMIENTO GENERAL



VILLARDO, 1877

Impreso en los talleres de

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1888

Entregado el 6.6.13
R. 10.577
F. XVIII
Sign. 82929

CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS

DE

GASTILLA LA VIEJA.

BASES DE LA ESCRITURA

DE FUNDACION

Y SU REGLAMENTO GENERAL.



VALLADOLID.

Imprenta de Don Julian Pastor.

1845.

10577

~~CASA DE SOCORROS AGRIKOLAS~~

~~CASA DE SOCORROS AGRIKOLAS~~
~~CASERIO DE VILLA~~

BASES DE LA ESCRITURA

DE FUNDACION

Y SU REGIAMENTO GENERAL



VALEADO

Imprenta de Don Julian Pastor,
Calle de San Francisco y de la Concepcion.
1816



CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS

de Castilla la Vieja.

La agricultura es la fuente principal de la riqueza, y la primera y mas necesaria de las industrias en que se emplean las fuerzas del hombre. Sin ella dejarian las otras de existir, faltas de las primeras materias, porque alimentando á la humanidad sostiene la vida de las sociedades. No hay nacion verdaderamente próspera que no haya mirado el cultivo de los campos como el elemento mas eficaz y preciso de su bienestar; y si la agricultura española no hubiera sufrido tantos y tan variados contratiempos como los que la redugeron á su casi total desaparicion, otra seria nuestra situacion actual. De la legislación debe esperarse principalmente el remedio de los males que agovian á el mayor número de nuestros cultivadores; pero tampoco puede alcanzar á todos, y sin duda alguna hay medios espeditos capaces de ofrecerles el alivio que necesitan.

El sistema de asociaciones puramente agrícolas en que uniéndose á un fin los capitales activos y pasivos sirvieran para el cultivo en comun de los terrenos de todos los asociados, previa su valoracion y la de otros agentes que concurren tambien á la labranza, dividiendo despues los productos en justa proporcion, será algun dia comprendido y apreciado; y de sus ventajas positivas participarán los que adopten tan benéfico sistema: pero aun no es llegado este caso, y entre tanto son de todos los dias las necesidades del mayor número de nuestros labradores y sus apuros y conflictos para ocurrir á los gastos indispensables de las labores preparatorias, de la sementera y de la recoleccion.

Verdad es que algunos labradores encuentran hoy el auxilio que necesitan; pero no sin someterse á el pago de

intereses enormes que les exigen los especuladores usurarios. Para ser socorridos en el momento del conflicto sacrifican la mayor parte de las utilidades del cultivo, y lloran despues en el seno de sus desgraciadas familias, la esterilidad de un afanoso trabajo que apenas les produce lo mas indispensable al sostenimiento de la vida.

Una Sociedad, pues, que reuna fondos aplicables á el auxilio de los labradores necesitados, bajo condiciones que no pasen los justos limites de la equidad, porque aspire solo á un beneficio módico como retribucion de sus anticipos, y en ellos á las razonables garantias de seguridad, será por cierto una mano benéfica y protectora del labrador menesteroso, trayendo con prudencia á la práctica los consejos de la filantropia, conciliando intereses mutuos. Libre por este medio el cultivador necesitado de su mayor enemigo utilizará el fruto de sus afanes y sudores sin repugnar el premio con que retribuye el auxilio que recibió porque no le despoja con injusticia de los beneficios que le pertenecen.

Tal es el establecimiento de la caja de **SOCORROS AGRICOLAS** que se destina á Castilla la Vieja, y que podrá entenderse en adelante á otras provincias del Reino. En ella hallarán los labradores las cantidades que necesiten en metálico para atender á los gastos de su labor, sin otro interés que el legal. Granos para empanar sus tierras, mediante una retribucion incomparablemente inferior á la que les exigen los especuladores usurarios; y por último, un depósito para sus cereales cuando no quieran venderlos por el bajo precio, ú otras razones, recibiendo en metálico parte de su valor para atender á sus urgencias mediante un interés mas bajo todavia que el legal, interin resuelven la venta de sus granos, dándoles un plazo suficiente para que puedan hacerlo con desahogo.

Para el fomento de la agricultura, las artes y el comercio de la Provincia, se ocupará la caja, siempre que lo crea oportuno, de la esportacion de cereales, y otros frutos y efectos de aquella, segun se establece todo en las bases de la escritura de fundacion de esta Sociedad y en su reglamento que siguen.

B A S E S

de la *Escritura de Fundacion*, clausulada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Comercio, otorgada en la Villa y Corte de Madrid, ante el Escribano Público y del Número de la misma, Don José Garcia Varela, en 5 de Julio de 1845, registrada en el Gobierno Político de la referida Villa, el dia 7 del mismo mes, y examinada y aprobada con sus reglamentos y con audiencia fiscal, por el Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Valladolid, en sustitucion del Tribunal de Comercio con arreglo al artículo 1179 del mismo Código, con fecha 29 del citado mes y año.

1.^a Se establece una Sociedad Anónima por acciones hasta el capital de un millon y cuarenta mil reales, bajo la denominacion de *Caja de Socorros Agricolas de Castilla la Vieja*, y con residencia en Valladolid. Su duracion será de veinte años, que podrán prolongarse ó disminuirse segun convenga á los Asociados. Su objeto es: primero. Anticipar á la clase Agricola de la indicada Provincia las cantidades que necesite en metálico para el cultivo de sus heredades y recoleccion de sus frutos en las épocas oportunas, al interés legal de seis por ciento al año, siempre que los labradores que deseen el anticipo ofrezcan garantias seguras. Para facilitarles el pago con menos gravámen la Caja lo recibirá en granos al precio corriente en los mercados del dia que se fije segun la costumbre del pais. Segundo: Facilitar á los mismos los cereales que necesiten para empanar sus tierras, siempre que se obliguen con garantias á su de-

volucion en la misma especie y en la recoleccion próxima, con el aumento de dos celemines en cada fanega. Tercero. Con el fin de evitar á los labradores los perjuicios que experimentan cuando se ven precisados á enagenar sus frutos en épocas que no tienen valor, para atender á sus urgencias, la Caja admite en depósito toda clase de cereales, entregando en metálico la tercera parte del valor que tengan en el acto de recibirlos, por solo el interés de cuatro por ciento al año, en consideracion á la fianza. Tales depósitos no pasarán en ningun caso de seis meses ni serán por menos tiempo que el de uno: y entregando á la Caja las cantidades que anticipe y su premio, recojerá el labrador los frutos que en ella puso, pero tendrá opcion aquella á su compra con preferencia en igualdad de condiciones, siempre que hayan de venderse. Ni en depósito, ni en pago de sus anticipos recibirá la Caja cereales que no sean de la recoleccion última, y que á esta circunstancia reúnan la de estar secos, limpios y bien acondicionados, siendo de buena calidad. Cuarto. La Caja hará compras de cereales cuando lo crea oportuno para su enagenacion dentro ó fuera de la Provincia. Si fuese conveniente la elaboracion de harinas y su transporte por el Canal de Castilla á Santander, Bilbao, ú otros puntos, se ocupará de esta negociacion. Quinto. La esportacion de frutos de la Provincia que no han salido de ella hasta ahora, será otro de los ramos á que se destine la Caja, siempre que convenga á sus intereses. Por este medio fomentará la agricultura, las artes y el comercio, puesto que los cultivadores obtendrán mas ventajas en la enagenacion de aquellos que las que hoy les proporcionan.

2.^a La Sociedad de *Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja*, constará de los Sócios que posean las acciones que se emitan, de las que componen su capital.

3.^a Quedará constituida el dia en que se registre su Escritura de Fundacion y se apruebe el Reglamento con arreglo á la disposicion 295 del Código de Comercio.

4.^a A los diez dias de haberse reunido la mitad del capital designado, se convocará por los Fundadores

á junta general de accionistas para el nombramiento de los Sócios que han de componer la Interventora, y desde éste acto dará principio la Sociedad á sus operaciones.

3.^a La Sociedad será representada por la referida Junta Interventora, y ésta se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, uno de ellos con el carácter ademas de Secretario de la misma.

6.^a El Reglamento determinará la duracion de la Junta, sus atribuciones, y el modo de proveer las vacantes que ocurran en ella.

7.^a Interin tiene efecto la emision de acciones en la parte designada para que la Sociedad quede establecida definitivamente, harán las inscripciones sus Fundadores, el Señor D. José Joaquin de la Fuente, el Señor D. Diego de Argumosa, y D. José Maria de Garci-Aguirre, quienes darán los oportunos documentos provisionales que se cangearán despues por los títulos que la Sociedad establezca. Los que descen inscribirse en Madrid, podrán depositar los fondos en el Banco Español de San Fernando; y en las Provincias, en los Comisionados del mismo, entregando á los Fundadores el documento de depósito para que anoten sus nombres y el número de acciones porque se interesan, en el registro provisional de accionistas; y les faciliten tambien la credencial oportuna, que les será recogida al entregarles el título original. Los que se interesen por conducto de los Fundadores, recibirán la misma credencial, y éstos efectuarán inmediatamente el depósito en el referido Banco, donde se conservarán unos y otros para su custodia hasta que deban entregarse al Depositario que nombrará la Junta General.

8.^a La firma social estará á cargo del Fundador, autor del pensamiento, D. José Maria de Garci-Aguirre, quien durante el primer periodo de la duracion de la Sociedad, quedará constituido Sr. Director y en calidad de reeleccion.

9.^a La Sociedad hará donacion gratuita y por una sola vez al Fundador, autor del proyecto, D. José Maria

de Garci-Aguirre, de cuatro acciones; y á los otros Fundadores D. José Joaquin de la Fuente y D. Diego de Argumosa, de dos acciones á cada uno, en compensacion de sus trabajos para la organizacion de la Empresa. Tales acciones serán iguales en clase y derechos á las demas que componen el capital social.

10.^a El Director no gozará sueldo alguno. Para estimular su celo, y en justa recompensa de sus trabajos, disfrutará el ocho por ciento de la suma total de utilidades líquidas que resulten del balance que presentará todos los años, conforme se dispone en el Reglamento.

11.^a El Reglamento fijará la recompensa que haya de corresponder á los individuos de la Junta Interventora.

12.^a La Sociedad se disuelve: Primero. Por finalizar el término fijado para su duracion, sin que los accionistas lo prorroguen. Segundo. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital. En cualquiera de los dos casos, la Direccion formará la liquidacion general de cuentas y dividiendo que habrá de someter á la aprobacion de la Junta Interventora, sujetándose á lo prevenido en el Reglamento y á las disposiciones del Código Mercantil.

El reglamento de esta Sociedad, podrá reformarse, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los accionistas por mayoria absoluta de acciones, elimitándose para ello las que pueda haber no emitidas, como las que se señalan para los votos de cada Sócio en el Reglamento.

Esta Escritura comienza y concluye con las fórmulas de ley y cláusulas de estilo. Está estendida en el papel correspondiente, y registrada en Madrid en su Gobierno Politico.

REGLAMENTO GENERAL

DE LA SOCIEDAD

para la constitucion de la *Caja de Socorros Agrícolas*

DE CASTILLA LA VIEJA.

CAPÍTULO I.

Duracion, forma y objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º Se establece una Sociedad anónima por acciones bajo la denominacion de *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja*.

ART. 2.º Tiene su centro y residencia en Valladolid, y habrá además Sócios administradores en los puntos que pueda convenir al objeto de su creacion.

ART. 3.º Su duracion será de veinte años, que empezarán á contarse desde el dia en que reunida la mitad del capital social, dé principio á sus operaciones con arreglo á la cláusula cuarta de la escritura de fundacion. El plazo fijado para la duracion de la Sociedad podrá prolongarse ó disminuirse segun convenga á los asociados.

ART. 4.º Su objeto es: 1.º Anticipar á la clase Agrícola de la indicada provincia las cantidades en metálico que necesite para el cultivo de sus heredades y reco-

leccion de frutos, al interés legal de 6 por % al año, siempre que ofrezcan garantías seguras los labradores que lo soliciten. Para facilitar á los mismos el pago de tales adelantos, la Caja lo recibirá en granos al precio corriente en los mercados del dia que se fije, segun la costumbre del pais. 2.º Facilitar á los labradores los cereales que necesiten para empanar sus tierras, siempre que se obliguen á la devolucion en la misma especie y en la recoleccion próxima, con el aumento de dos celemines por cada fanega. 3.º Para evitar á los mismos los perjuicios que experimentan cuando se ven precisados á enagenar sus frutos en épocas que no tienen valor, para atender á sus urgencias, la Caja admite en depósito los cereales, entregando en metálico la tercera parte del valor que tengan por solo el interés de 4 por % anual en consideracion á la fianza.

Tales depósitos no pasarán en ningún caso de seis meses, ni serán por menos tiempo que el de uno; y entregando á la Caja las cantidades que anticipe y su premio, recogerá el labrador los frutos; pero tendrá opción aquella á la compra de estos en igualdad de condiciones, siempre que hayan de venderse. Ni en depósito, ni en pago de sus adelantos recibirá la Caja granos que no sean de la recolección última, y que á esta circunstancia reúnan las de estar secos, limpios, y bien acondicionados, siendo de buena calidad.

4.º La Caja hará compras de cereales cuando lo estime oportuno

para su enagenación dentro ó fuera de la provincia. Si cree conveniente la elaboración de harinas y su transporte por el Canal de Castilla á Santander, Bilbao, ú otros puntos, se ocupará de esta negociación. 5.º La esportación de otros frutos y efectos de la misma provincia que no han salido de ella hasta ahora, será uno de los ramos á que se destine la Caja, siempre que convenga á sus intereses. Por este medio fomentará la agricultura, las artes y el comercio, puesto que los cultivadores obtendrán otras ventajas en la enagenación de aquellos que las que hoy les proporcionan.

CAPÍTULO III.



Del capital. De las acciones.

ART. 5.º El capital de la *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja* se fija en un millon, cuarenta mil reales.

ART. 6.º Este capital se divide en doscientas y ocho acciones de á cinco mil reales cada una. Todas serán nominativas, y su pago tendrá efecto del modo que sigue: 50 por $\%$ al contado y en el acto de la inscripción; 25 por $\%$ á los treinta días siguientes al en que se celebre la primera Junta general para la inauguración de la Empresa; 25 por $\%$ á los sesenta días de aquel acto. Para facilitar el medio de interesarse á los labradores que deseen formar parte de esta Empresa, la Caja admite en pago de sus acciones trigo de

buena calidad y de la recolección última, con tal que soliciten ser accionistas antes de celebrarse el acto de inauguración de la Empresa. Para ello deberán hacer los pedidos de acciones á los fundadores, quienes anotarán sus nombres y el número de las que soliciten en el registro provisional de accionistas: espidiendo las credenciales oportunas en favor de aquellos, si ofrecen las garantías necesarias. El pago de estas acciones se hará del modo siguiente: Inmediatamente despues del acto de inauguración de la Sociedad se entregarán las fanegas de trigo que correspondan al 50 por $\%$ del valor de aquellas: sirviendo de tipo el precio que tenga en aquel

dia en el mercado de los puntos donde se establezcan Sócios administradores á quienes habrá de hacerse la entrega; 25 por $\%$ á los treinta dias siguientes á este acto; 25 por $\%$ á los sesenta dias del mismo. Las acciones no satisfechas totalmente por los dividendos y en las épocas que se señalan perderán los derechos adquiridos sin opcion al reembolso de la cantidad que hubiesen abonado, quedando ésta á beneficio de la Empresa. Los que se interesen despues de inaugurada la misma pagarán sus acciones al contado totalmente y en el acto.

ART. 7.º Para entregarlas á los accionistas se cortarán por las orlas del libro registro de acciones que formará la Direccion de la Empresa. Contendrán la fecha de su emision, la cantidad que representan y los derechos que con ellas adquieren los accionistas. Estarán autorizadas con las firmas del Director y Depositario de la Sociedad, teniendo además el sello de la Empresa, y la toma de razon en Contaduria. En el libro registro de acciones se conservarán los talones de estas como comprobantes de los títulos, que contendrán las mismas formalidades.

ART. 8.º Las acciones podrán transmitirse por endoso del poseedor, pero dará este conocimiento

á la Direccion, que deberá poner su visto bueno en el titulo como requisito indispensable para la validez del endoso. Al nuevo poseedor se trasmiten todos los derechos que representan las acciones, asi como tambien queda sujeto á las disposiciones del Reglamento. Si falleciese un accionista sus herederos ó albaceas darán conocimiento á la Direccion de la Sociedad de la persona ó personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho. En cualquiera de estos casos se pondrán las notas convenientes en los talones de los títulos.

ART. 9.º Todas las acciones dan derecho: 1.º A los dividendos que resulten de los beneficios de la Empresa en la liquidacion anual que á este fin se practique: 2.º A la parte proporcional del haber de la Compañia: 3.º A la misma parte de los valores sociales en caso de disolucion.

ART. 10. Los accionistas no responden de las obligaciones de la Sociedad sino por el valor de las acciones que hubiesen suscrito.

ART. 11. Todos los Sócios quedan sujetos á las bases establecidas en las instrucciones y reglamentos como si hubiesen firmado la escritura de fundacion. Asi como tambien á las condiciones y bases que en esta se establecen.

CAPÍTULO III.

De la Junta Interventora.

ART. 12. Para garantía de esta Sociedad habrá una Junta Interventora compuesta según las bases de la escritura de fundación, de un Presidente y cuatro Vocales, teniendo uno de estos el carácter además de Secretario de la misma. Ni el Presidente ni los Vocales tendrán más que un voto para las deliberaciones de la Junta, cualquiera que sea el número de acciones que representen en la Sociedad. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ART. 13. Todo accionista puede ser nombrado Vocal de la Junta Interventora, siempre que tenga su residencia fija en Valladolid. Para ser Presidente se necesita poseer dos acciones á lo menos.

ART. 14. La elección de Presidente y Vocales de la Junta Interventora, corresponde á la general de accionistas, y la de Secretario de aquella á los mismos Vocales.

ART. 15. En ausencias y enfermedades del Presidente, ejercerá sus funciones el Vocal que primero fué nombrado. Si vacase la presidencia se reunirán los accionistas en Junta general extraordinaria, por sí ó por apoderados para nombrar su sucesor.

ART. 16. Las vacantes que ocurran de Vocales de la Junta Interventora, serán nombradas interinamente por el Presidente de

la misma y el Director de la Sociedad, hasta que reunida la primera Junta general ordinaria procedan los Sócios al nombramiento de las vacantes referidas.

ART. 17. Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta Interventora durarán: tres años el primero, y dos los segundos, pudiendo ser reelegidos. En justa retribución de sus trabajos percibirán á prorrata los individuos que la componen la parte que de los beneficios se les señalan en el artículo 61, capítulo 9.º

ART. 18. La renovación de los Vocales se hará por mitad saliendo dos de los nombrados en la primera Junta general á los dos años, y continuando los demás hasta el siguiente, y así en adelante. La suerte decidirá que Vocales deben salir á los dos primeros años.

ART. 19. Las atribuciones de la Junta Interventora serán: 1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos. 2.º Imponerse del giro de los negocios cuando lo crea oportuno. 3.º Autorizar el empleo de fondos para las operaciones no marcadas en este reglamento aunque se indican para el caso en que se crean ventajas. 4.º Disponer la convocación de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con el Director. 5.º Aprobar los

repartos de beneficios que proponga la Direccion. 6.º Autorizar los arceos quincenales que habrán de egecutarse, por medio de un individuo de su seno que al efecto comisione. 7.º Aprobar las fianzas que presten los Socios administradores de que habla el articulo 2.º capitulo 1.º, cuyos nombramientos hará la Direccion para los puntos que crea convenientes. 8.º Acordar las ausencias del Director para asuntos de la Sociedad. 9.º Acordar la suspension del mismo en los casos y con las formalidades siguientes. Primero. Por malversacion. Segundo por caer en incapacidad. En cualquiera de estos casos la Junta formalizará su acusacion contra aquel, que le pasará, fijándole término bastante para que haga su defensa, y á este fin se le facilitarán las noticias y datos que pida, así como tambien los documentos que necesite. La Junta Interventora ó el Director suspenso podrán convocar la general de accionistas para darles cuenta de la acusacion y defensa; y en ella tendrá derecho el Director á presentarse para manifestar de palabra lo que crea conveniente. El fallo de la Junta general sobre este punto será decisivo. Para que los Sócios ausentes puedan for-

mar un juicio exacto y emitir su voto en el caso de no asistir personalmente á la Junta general, ni apoderar persona que los represente en ella, la Interventora y el Director suspenso podrán circular la acusacion, la defensa y todos los documentos y pruebas que se presenten por una y otra parte. Si la suspension del Director fuese infundada á juicio de la Junta general, la Interventora que la provocó será responsable al Director y á la Sociedad de los perjuicios que aquella medida ocasionare. Suspenso el Director hará sus veces el Depositario de la Empresa.

ART. 20. La Junta Interventora se reunirá el último dia de cada mes, y estraordinariamente siempre que el Director ó el Presidente lo crean preciso.

ART. 21. Para que pueda haber acuerdo se necesita la asistencia del Presidente ó del que le sustituya, dos Vocales y el Secretario.

ART. 22. La Junta llevará un libro de actas de sus acuerdos, foliado y rubricadas sus hojas por el Presidente. En las actas pondrá este su media firma, y entera el Secretario, haciendo constar al margen los Vocales que asistieron á ellas.

CAPITULO IV.

Del Director.

ART. 23. El Director de la Caja de Socorros Agrícolas, es su fundador autor del pensamiento Don

José Maria de Garai-Aguirre, durante el periodo de cinco años y con calidad de reeleccion.

ART. 24. El Director representa á la Sociedad en todo lo concerniente al objeto de su creacion. Lleva la correspondencia y la firma Social para cuanto ocurra dentro y fuera de España, y usa el sello de la compañía. Es el Gefe inmediato de todas las dependencias de la misma; forma los reglamentos interiores, vigila la contabilidad, celebra y firma los contratos á nombre de la Empresa, usando en la antefirma la palabra «EL DIRECTOR.»

ART. 25. Si el Director creyese oportuno emprender alguna operacion de las no marcadas terminantemente en este reglamento, y á que se refiere el párrafo 5.º del art. 4.º, lo hará presente á la Junta Interventora, presentándola el presupuesto de ella, para que autorice el empleo de fondos con arreglo á la atribucion tercera del art. 19. Si la Junta no presta su autorizacion, deberá fundar la negativa, y de todo se dará conocimiento á los accionistas en la primera Junta general.

ART. 26. Ningun pago podrá hacerse por el establecimiento sin autorizacion del Director, constando ademas el sentado en la Contaduria del modo que prescriban los reglamentos. Los cobros que haga la Sociedad estarán adornados de iguales requisitos.

ART. 27. El Director autoriza los arqueos quincenales, á que asistirá tambien.

ART. 28. Concurrirá á las sesiones de la Junta Interventora, á la que facilitará las noticias y datos que necesite para el mejor acuerdo. Ocupará el lugar despues del Presidente, y tendrá voto en todos

los asuntos que no le sean personales.

ART. 29. Como Gefe de las Oficinas y para facilitar el pronto despacho de los negocios, tendrá habitacion en el local donde se establezcan las generales de la Sociedad, pagado por la misma.

ART. 30. El Director designará los puntos en que deban establecerse los comisionados subalternos, y nombrará las personas en quienes deban recaer tales comisiones, cuyas fianzas aprobará la Junta Interventora. Propondrá á la misma para su aprobacion los alquileres que hayan de satisfacerse por las paneras y almacenes que elija para la custodia y beneficio de los granos.

ART. 31. Presentará todos los años á la Junta general de accionistas el presupuesto de gastos de oficinas, almacenes y demas dependencias de la Sociedad, para su aprobacion, y si ocurriese despues alguno extraordinario lo propondrá á la Junta Interventora, que lo aprobará si lo entiende arreglado; pero con la cualidad de dar conocimiento á la general inmediata.

ART. 32. Presentará tambien á las Juntas generales de cada año un balance y cuenta general de la Empresa, respectiva al año anterior para que sea aprobada por los accionistas que podrán hacer las confrontaciones que crean convenientes con los libros y asientos de la Sociedad que se les presentarán á este fin.

ART. 33. A las mismas Juntas generales presentará el Director una memoria razonada de todas las operaciones que hubiese practicado en el año anterior; el estado de

la Sociedad, las ventajas obtenidas, plan de progreso sucesivo, y las reformas que crea precisas.

ART. 34. El Director no gozará sueldo alguno. Para estimular su celo y en justa recompensa de sus trabajos disfrutará la parte que le

corresponda en el prorrateo de utilidades y beneficios de que habla el artículo 61 capítulo 9.º

ART. 35. En ausencias y enfermedades del Director será sustituido por el Depositario de la Empresa.

CAPÍTULO V.

Del Depositario.

ART. 36. Todos los fondos y efectos de la Sociedad estarán á cargo de un Depositario que nombrará la Junta general de Socios. Satisfará las obligaciones de la Empresa del modo y con las formalidades que establezcan los reglamentos interiores, llevando la oportuna cuenta de caja. Recibirá también las cantidades que deban ingresar en ella bajo cualquier concepto. Formará los arqueos quincenales con presencia de las notas de ingresos y salidas de fondos y pondrá de manifiesto en todos ellos las existencias que resulten en metálico, en granos ú otros efectos.

ART. 37. Entregará al Director una copia autorizada de cada arqueo que intervendrá la Contaduría, para que se conserve en la Direccion.

ART. 38. En ausencias y enfermedades del Depositario, nombrará por si, y bajo su responsabilidad, quien le sustituya, dando co-

nocimiento á la Direccion.

ART. 39. Si vacase la Depositaria, la Junta interventora nombrará su sucesor interino, convocando inmediatamente á la general de accionistas para que elija la persona que ha de desempeñar este destino.

ART. 40. El Depositario deberá poseer cuatro acciones por lo menos, que quedarán inamovibles en la Direccion todo el tiempo que le dure su encargo como parte de garantia del mismo, y prestar además una fianza de «cien mil reales» de vellon, si fuese en metálico, la cual se depositará en el Banco español de San Fernando; ó de «ciento cincuenta mil» en fincas de libre disposicion, que hipotecará á la responsabilidad de su destino por medió de escritura pública que aprobará la Junta Interventora.

ART. 41. El Depositario disfrutará el sueldo de doce mil reales de vellon cada año, pagados mensualmente.

CAPÍTULO VI.

Del Contador.

ART. 42. El Contador de la Sociedad será nombrado por el Director con aprobacion de la Junta Interventora. Deberá poseer dos acciones á lo menos, que serán inamovibles como las del Depositario.

ART. 43. El Contador establecerá, organizará y llevará la contabilidad de la Empresa por el método de partida doble; ó adoptando otro sistema, de claridad, orden y exactitud en las operaciones en el caso que sea esto mas análogo á las en que se ocupe la Sociedad. Formará los balances y las cuentas generales que debe presentar el Director todos los

años. Los estados, cuentas particulares y demas documentos relativos á contabilidad que le pida el Director. Asistirá á los arqueos quincenales que autorizará tambien y dará copia certificada á la Direccion. Intervendrá los documentos de pagos y cobros que haga la Caja, sugetándose en todo lo respectivo á su cargo á lo prescripto en los reglamentos interiores, y será responsable de las operaciones de contabilidad.

ART. 44. Gozará el sueldo de diez mil reales vellon cada año, pagados mensualmente.

CAPÍTULO VII.

De los Sócios Administradores.

ART. 45. En los puntos que el Director juzgue conveniente habrá administradores subalternos nombrados por el mismo.

ART. 46. Estos administradores deberán ser accionistas y prestar ademas una fianza que regulará y aprobará la Junta Interventora, la cual podrá ser mayor ó menor con proporcion á los ingresos que deban tener, atendiendo á las negociaciones que se calcule podrán practicarse en el punto que ocupen.

ART. 47. Los administradores

subalternos dependen inmediatamente de la Direccion, cuyas órdenes egecutarán. Llevarán por sí la cuenta y razon de todas las operaciones que egecuten, remitiendo á la Direccion cada mes un estado espresivo de ellas, con sujecion á los modelos que al efecto se les entregarán, para que puedan formarse los cargos respectivos en los libros de contabilidad de la Empresa.

ART. 48. Cuidarán de la conservacion de los granos en locales á

propósito y bajo su responsabilidad, interin la Direccion dispone el uso que deba hacerse de ellos.

ART. 49. Arreglarán sus operaciones á lo dispuesto en este reglamento, y en los interiores de la Sociedad, sujetándose tambien á las órdenes ó instrucciones que reciban de la Direccion, la cual podrá destituirlos con causa justa, dando cuenta á la Junta Interventora, á la que presentará el Director la justificacion de la falta cometida por el administrador subalterno para su conocimiento y

aprobacion.

ART. 50. La Caja indemnizará sus trabajos á los referidos Sócios administradores, abonándoles un real y diez y siete mrs. de vellon, por cada fanega de los granos que distribuyan y de los que recauden por consecuencia de las diversas operaciones que se marcan en este reglamento y en que debe ocuparse la Sociedad. Para computar esta retribucion deben escluirse los granos que se reciben en depósito, y tambien los que se comprenden por las otras negociaciones de la Caja.

CAPITULO VIII.



De las Juntas Generales.

ART. 51. La junta general de accionistas se reunirá el dia 15 de Mayo de cada año, y estraordinariamente en los casos que establece el reglamento.

ART. 52. La Junta Interventora presidirá á la general, y la primera que se celebre lo estará provisionalmente por el Director de la Empresa.

ART. 53. El objeto de las Juntas generales ordinarias será: primero; aprobar las cuentas generales y balance que presentará el Director, ó repararlas si las hallase defectuosas. Segundo: discutir y resolver respecto á los particulares que someta á su deliberacion la Junta Interventora por consecuencia de la memoria que presentará el Director, ó los que este proponga. Tercero: aprobar el pre-

supuesto de gastos que presente el mismo.

ART. 54. Estas Juntas no podrán admitir para su discusion ninguna proposicion que se dirija á alterar las bases de la escritura de fundacion de la Sociedad; pero tiene facultades de reformar los reglamentos si lo creen necesario.

ART. 55. Las votaciones de la Junta general serán públicas y nominales en los negocios que se discutan; y por papeletas cuando se trate de eleccion de personas, decidiendo en ambos casos la mayoria absoluta de votos.

ART. 56. La convocatoria para las Juntas generales se hará con la debida anticipacion, y por los medios conocidos de publicidad para que llegue á noticia de todos los Sócios.

ART. 57. Cualquiera que sea el número de los que se reúnan personalmente, ó por apoderados, resuelven los casos de que habla el artículo 53.

ART. 58. Los accionistas tendrán en las Juntas generales un voto por cada accion que posean; dos si representan cuatro; tres si disfruta seis; cuatro y no mas cualquiera que sea el número de aquellas.

ART. 59. Las Juntas generales extraordinarias solo se ocuparán

del objeto para que sean convocadas.

ART. 60. Las sesiones de las Juntas generales, ya ordinarias ya extraordinarias, se extenderán en un libro que al efecto tenga la Interventora, distinto de el en que estampe las suyas, el cual estará foliado y rubricadas sus hojas por el Presidente y Secretario de la referida Junta Interventora. Las actas de las generales se firmarán por estos, y ademas por una comision que al efecto nombre la Junta general compuesta de cuatro Sócios.

CAPITULO IX.

Beneficios. Dividendos.

ART. 61. La suma total de utilidades líquidas que resulten del balance que presentará el Director todos los años conforme al artículo 32, se distribuirá del modo si-

guiente.

8 por % á la Direccion.

4 por % á la Junta Interventora.

88 por % á las acciones en circulacion.

CAPITULO X.

De la disolucion de la Sociedad.

ART. 62. La disolucion de esta Sociedad podrá verificarse: 1.º Por finalizar la época que se señala para su duracion, sin que se prorogue por los accionistas: 2.º Por la pérdida de las dos terceras partes de su capital.

ART. 63. Cualquiera de estos casos será objeto de Junta general ordinaria ó extraordinaria.

ART. 64. En la que tenga efecto el año último de los veinte que

se fijan para la duracion de esta Sociedad, se tratará si debe ó no prolongarse: en el primer caso se procederá á su nueva organizacion, contando para ello con solo los accionistas que la apoyen; y en el segundo se hará la liquidacion final, de manera que á los treinta dias de terminada la época de duracion de la Empresa pueda presentarse el balance, division y repárto del haber Social que re-

sulte líquido, realizándose la venta de todos los frutos, efectos y existencias de la Sociedad.

ART. 63. Las operaciones de

liquidación, division y reparto, las egecutarán la Direccion y Contaduría, y aprobará la Junta Interventora.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

ART. 66. Las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia de los reglamentos ó sobre las reglas que deban observarse en los casos no previstos en ellos, serán resueltos de acuerdo por la Junta Interventora y la Direccion de la Empresa.

ART. 67. Todas las contestaciones relativas á esta Sociedad, serán juzgadas por árbitros que nombren las partes contendentes. Los árbitros estarán adornados de los requisitos que previene el Código de Comercio, para que su sentencia cuando la dén de conformidad sea inapelable, siempre que no contenga la derogacion de los reglamentos, en cuyo caso no obligará. Si hubiese divergencia se nombrará un tercero por el Juez ordinario del territorio, con arreglo á lo prevenido en el art. 1179 del mismo Código, puesto que en el punto de residencia que se fija

á la Direccion de la Sociedad, no hay Tribunal de Comercio.

ART. 68. No obstante lo dispuesto en el articulo 46 de este reglamento, si fuese necesario establecer administradores subalternos en algunos puntos donde no hay accionistas á quienes encargar su desempeño, ó que habiéndolos no se presten á verificarlo, podrá proponer el Director para su aprobacion por la Junta Interventora, á las personas que juzgue apropiado para aquel destino, con tal que á su probidad y conocimientos en la materia reunan la circunstancia de prestar las oportunas garantias.

Madrid 8 de Julio de 1845.==

Firmado.== José Joaquin de la Fuente.== Sigue la rubrica.== Idem Diego de Argumosa.== Rubricado. Idem.== José Maria de Garci-Aguirre.==

Los precedentes Estatutos están tambien aprobados con la propia fecha que la Escritura de Fundacion que les antecede por el Tribunal de Primera Instancia. Valladolid 30 de Julio de 1845.

ADVERTENCIA.

El Sócio fundador, D. José Joaquin de la Fuente, que vive en Madrid, Calle de las Urosas, número 3,

cuarto segundo, está encargado de llevar el registro provisional de accionistas, y de facilitar á éstos las credenciales que previene el Reglamento; por consecuencia los que deseen inscribirse en esta Sociedad, deberán hacer á dicho Señor el pedido de acciones si se interesan por conducto de los Fundadores, ó presentarle el documento de depósito que les facilite el Banco Español de San Fernando si lo constituyen por sí, en este establecimiento.

En beneficio de la Sociedad se efectuarán los depósitos solo en el referido Banco.



Los precedentes Estatutos están también aprobados con la propia fecha que la Real cédula de fundación por el Tribunal de primera instancia. Ychabadiá 30 de Julio de 1812.

El Socio fundador, D. José Joaquín de la Fuente,
que vive en Madrid, Calle de las Rosas, número 5,

